



Consejo
de la **Magistratura**
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**“Dres. Cynthia Tamara
CASTRO y Gastón Adán
BORDIER s/denuncia contra
Juez Penal de Trelew, Dr. César
Marcelo ZARATIEGUI”**

N°17/21 C.M.-

Fecha: 30/11/21

FORMULAN DENUNCIA Y ACUSACION PARTICULAR.-

Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura:

Cynthia Tamara CASTRÓ DNI: 30.605.505, Abogada Mat. CPA-CR 1228, denunciando domicilio real en Brown 492 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dirección electrónica info@cyncastro.com informando número de celular 2974248105 y Gastón Adán BORDIER DNI 26.067.591 Abogado Mat. CPA-TW 1849 denunciando domicilio real en Av. Fontana 490 de la ciudad de Trelew, dirección electrónica gastonbordier@gmail.com e informando número de celular 2975154169 por nuestro propio derecho y constituyendo ambos, domicilio procesal en Pasaje Catamarca 238 de la ciudad de Trelew, ante el Sr. Presidente, nos presentamos, exponemos y denunciemos:

I.-OBJETO:

Que venimos por el presente, en tiempo y forma a interponer formal denuncia y acusación particular, contra el Sr. Juez Penal -hoy Camarista- de la Circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Trelew-Rawson, **Dr. Cesar Marcelo ZARATIEGUI** en su momento integrante del Colegio de Jueces Penales de Trelew, en el marco de su actuación como Juez de Garantías en la carpeta judicial Nro. 7297 "QUERRELLA PRIVADA MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT." Ofju-Rw.

Todo esto en el marco de las disposiciones de nuestra Constitución Provincial, art. 192, Ley V Nro. 80 art. 15 incs. a); b) y d) art. 16 inc. a) y el Reglamento de denuncias y procedimiento sumarial.

Con el fin de que oportunamente y por las razones que más adelante se detallan se proceda a su destitución como magistrado penal, por la causal de mal desempeño de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho y por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones determinadas en la Ley Procesal Penal Art. 16 del CPP.

II.- HECHOS

Durante del desarrollo de una querrela por acción privada seguida contra nuestro defendido, el Sr. Luis Darío Fernández, iniciada de manera irregular e ilegal, en el mes de Junio del año 2020, por el Sr. Ministro de Seguridad Federico Norberto Massoni, el Juez Penal de la Circunscripción con asiento en la ciudad de Trelew, ejerciendo funciones como juez de garantías, en esta querrela, radicada ante la Oficina Judicial de la Ciudad de Rawson, el Sr. Juez Penal, Dr. César Marcelo Zaratiegui, se avocó al conocimiento de la causa el día 26 de Junio de 2020, en los siguientes términos: *"...Por recibido, me avoco al conocimiento de la presente querrela. Córrese traslado al querrellado acompañando copia del escrito, presentado*

por el plazo de diez días. Notifíquese asimismo que en dicho plazo debe designar abogado defensor bajo apercibimiento de darle intervención a la defensa pública. Fecho, remítase a Mediación a efectos de que se fije audiencia de conciliación con citación de todas las partes...” Fdo. César Zaratiegui Juez Penal. Reg. Digital Nro. 346/2020, publicado en Serconex Penal el día 07/07/2020.

La presente denuncia se va a focalizar en la actuación del juez frente a las disposiciones legales de los artículos 1, 2, 6, 9, 16, 17, 108 y 295 todos del Código Procesal Penal, en lo que refiere al procedimiento de acción penal privada (querrela privada), su mal desempeño del cargo, su desconocimiento inexcusable del derecho y la conducta sobreviniente dispuesta por el art. 16, como falta grave.

A toda la normativa mencionada nos remitimos en honor a la brevedad y a los fines de hacer simple de comprender la presente denuncia, nos explayaremos sobre las normas en el Punto III.- CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO.

Toda la actuación del Magistrado, contraria a derecho se circunscribe, a las conductas descriptas en la ley V Nro. 80 art. 15 incisos a, b y d y art. 16 inc. a) y al entender de esta parte, configuran un MAL DESEMPEÑO DEL CARGO, las más de las veces y un desconocimiento inexcusable del derecho, otras oportunidades.

III.- CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO.

1.- Mal desempeño de sus funciones

a.-) El primer hecho de mal desempeño de sus funciones.

El código Procesal Penal de la Provincia dispone en el artículo 108 una serie de requisitos de admisibilidad de la querrela bajo el título FORMA y CONTENIDO de la Querrela, es decir, que si se detectara el incumplimiento de estos requisitos que, más allá, del título de la norma NO son de FORMA, sino de ADMISIBILIDAD, la querrela por delito de acción privada debe ser reputada INADMISIBLE o RECHAZADA por el Juez, por falta o incumplimiento de los mismos, y esto, si los incumplimientos o carencias, NO son corregidos en el plazo de 3 días de haber sido su presentante intimado por el juez, y así lo dispone el mismo art. 108 in fine del CPP.

“... Si se omitieren algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad...” (el resultado nos pertenece)

Queremos resaltar, que el Código Procesal no es disponible por las partes (esto es que no puede ser dejado de lado ni por el juez ni por el las partes, querellante-acusador o querellada-acusada) y que el juez no puede delegar sus funciones en NADIE, y así lo prohíben los arts. 16 y 75 ambos del Código Procesal Penal, disponiendo que constituye falta grave por parte del Juez tal delegación y se considerará causal de mal desempeño.

Los errores o incumplimientos del querellante a estos requisitos sino son salvados luego de la intimación judicial (léase JUEZ) dentro del plazo de 3 días (art. 108 in fine) no pueden, luego, ser subsanados ni por el juez, ni convalidados por la contraparte, porque no nos encontramos frente a requisitos de forma, sino frente a requisitos de ADMISIBILIDAD, sin los cuales, la ley ordena que el querellante sea intimado para que en el plazo de 3 días corrija el error u omisión, caso contrario la querella privada debe ser reputada INADMISIBLE, sin más, por el juez, que se haya avocado a su conocimiento.

Todo esto **NO configura una nulidad susceptible de ser saneada o convalidada, en los términos del art. 162 del CPP**, con posterioridad, aplicando ninguna expresión ritual o resolución del Juez de la causa a favor del querellante, ya que la Ley de procedimientos, le impone al Juez una actuación concreta y sólo reservada a él, sin darle participación ni al querellante ni al querellado.

Por lo que **NO controlar**, por parte del Juez, el cumplimiento de los requisitos del art. 108 del CPP en el escrito de querella-acusación, es un obrar negligente por parte del juez y la negligencia justamente implica hacer menos de lo debido, por lo tanto configura un mal desempeño de su función.

Es decir, el 108 in fine, le ordena al Juez una actuación de oficio por imperativo legal.

El Código de Procedimientos en el art. 108 in fine le ordena al Juez y **SOLO AL JUEZ**, hacer un acto concreto, es decir, **CONTROLAR el escrito de querella-acusación y si hay omisiones a lo establecido por el art. 108, el Juez, deberá intimar al querellante-acusador, que es quien efectuó la presentación de la querella, para que en el plazo de 3 días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.**

Luego del plazo de los 3 días del 108 in fine, si los errores u omisiones fueron salvados, la querella-presentación- se reputará ADMISIBLE, caso contrario será desechada como acusación particular por INADMISIBLE.

Nótese, que la ley habla de ADMISIBILIDAD O INADMIBILIDAD y nunca se refiere a meros requisitos de forma.

Es por ello, que, si faltaren estos requisitos de ADMISIBILIDAD el acto, luego de la intimación del juez para su corrección y del cumplimiento del plazo de los 3 días del art. 108, sin que los errores u omisiones hubieran sido corregidos por el querellante-presentante, el acto **NO** puede ser confirmado o saneado sino que resultará ADMITIDO o INADMISIBLE como querella, según se hayan o no corregido esos errores u omisiones.

Y esto, porque no hablamos de Nulidad sino de ADMISIBILIDAD de la querella privada con una sanción expresa de la ley en el art. 108 in fine del CPP. Es la misma ley la que **FULMINA** como INADMISIBLE a la querella que contenga incumplimientos al art. 108 y que no hayan sido subsanados o salvados en el plazo de ley de 3 días, luego de haber el juez intimado al querellante a corregir los errores y omisiones.

Estamos frente a un procedimiento especial de interpretación restrictiva es uno de los únicos casos excepcionales que se le permite a un particular, (sin presencia de fiscales) ejercer una acción penal contra otro mortal o particular y es por ello que hay actuaciones de oficio a cargo del **MAGISTRADO**, ya que el inicio del proceso por querrela privada por parte de un particular, es una excepción y es el juez el que debe controlar dicha acusación o querrela en forma exclusiva, para darle el marco de legalidad a la misma, a los fines de constatar si es hábil y admisible para iniciar un juicio penal por delito de acción privada.

Analizando la querrela-acusación, presentada por el Ministro de Seguridad Massoni y su abogado, se puede constatar que los mismos incumplieron con los requisitos de ADMISIBILIDAD del art. 108 del CPP.

El escrito de Acusación del Ministro Massoni, incumplía el inciso 1ro. del art. 108 del CPP.

♦ Dicha acusación carecía de los datos de identidad, domicilio real y firma del querellante y su abogado.

Es decir, no estaba el nombre completo del Ministro Massoni, solo se identificó como Federico Massoni, faltó su segundo nombre Norberto, no hay mención a número de DNI, no se mencionaba su domicilio real, y faltaba la firma del ministro en el escrito de querrela-acusación.

Estas carencias, que reputan como INADMISIBLE a una querrela privada en los términos del art. 108 in fine, no fueron advertidas por el juez de garantías Dr. Cesar Marcelo Zaratiegui, por ende, NO intimó al presentante a corregir dichos errores u omisiones en el plazo de 3 días como lo dispone la ley.

Este es un claro ejemplo de mal desempeño del juez. ¿Cómo acreditó el juez la voluntad del Ministro Massoni de querrellar a Luis Darío Fernández (nuestro defendido) sin tener firma el escrito de querrela? La respuesta surge inmediatamente, NO LO HIZO, y le dió curso a una querrela-acusación sin la firma del Ministro. Sabido es que la firma es la declaración de voluntad concreta de la parte en todo escrito judicial.

A los fines de acreditar que el juez incurrió en la causal de mal desempeño, por no controlar la querrela en los términos del art. 108 del CPP, nos remitimos a su resolución de fecha 17 de Junio de 2020 Reg. Digital 284/2020 publicada en Serconex penal el mismo día. De la mentada resolución, surge que solo se intimó al querellante a adjuntar la prueba documental en formato PDF que decía adjuntar y NADA MÁS, no existe intimación a corregir los errores u omisiones que se corresponden con el incumplimiento del art. 108 inciso 1ro.

La resolución del 17 de Junio de 2020, es la prueba fundamental y contundente de que el juez NO intimó al presentante, querellante-acusador a cumplimentar con lo dispuesto en el art. 108 inciso 1ro. Por ende, incurrió en **MAL DESEMPEÑO del cargo** al no cumplir con lo que le ordena la ley controlar de oficio.

El juez no cumplió con las obligaciones a su cargo.

b.- El Segundo hecho de mal desempeño de sus funciones:

La doctrina expresa que, la pieza acusatoria (querella) no puede ser modificada de oficio por el juez y es la piedra basal de la acusación, no pudiendo el juez o tribunal ir más allá de ella, conforme lo sostiene Jauchen "... *la querella del particular es el único acto procesal idóneo para promover ante el órgano jurisdiccional la pretensión jurídico – penal concreta; el objeto procesal y los sujetos pasivos de la acción, no pudiendo el juez o tribunal extender de oficio ninguno de esos extremos*" (Jauchen, Eduardo "Tratado de Derecho Procesal Penal" Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Año 2013. Tomo II, p. 228/229 Dr. Marcelo Nieto DI BIASE Juez, en Carpeta Judicial 7309 OFIJU-RW "QUERELLA PRIVADA NESTOR GOMEZ OCAMPO" Registro digital 321/2021 en cuestiones previas al Debate).

Frente al planteo de la defensa en la audiencia preliminar, audiencia del art. 295 del CPP, primera oportunidad en que el juez escuchó a la defensa en audiencia oral, de que la querella-acusación, contenía carencias y errores u omisiones que el Juez no había ordenado corregir en el plazo de Ley, es decir, que había omitido cumplir con su tarea por disposición del mismo art. 108, el Juez César Marcelo Zaratiegui, terminó interviniendo, (cual si fuera el querellante-acusador), en el escrito de querella del ministro de Seguridad, en los siguientes términos y de oficio en su resolución judicial de fecha 20 de Noviembre de 2020 Reg. Digital 890/2020, publicada en Serconex Penal el día 24 de Noviembre de 2020.

Así, el juez dispuso "...*De la intervención del Martín Castro se colige sin hesitación alguna, la ratificación de la querella promovida por el Sr. Massoni en contra del Sr. Fernandez y la decisión de continuar el proceso hasta la etapa de juicio oral y público, más el pedido de renovación de la medida cautelar oportunamente dictada por este magistrado...*" (el resaltado nos pertenece)

Es decir, el Juez, subsanó de oficio, la falta de firma del escrito de querella-acusación, dio por ratificada una querella sobre la que la parte querellante-acusadora, no pidió su ratificación o no hizo ratificación alguna, subsidió la actividad del querellante, subsanando los errores y omisiones del art. 108 inciso 1ro. del CPP, violando el principio de imparcialidad del juez, sin atender a lo dispuesto por el mismo art. 108 in fine, sin haber intimado a la contraparte a corregir errores u omisiones, en el plazo de 3 días bajo apercibimiento de INADMISIBILIDAD oportunamente, es decir, inmediatamente después de que la querella-acusación fue presentada.

El juez Cesar Zaratiegui emitió una sentencia, en la que intentó cubrir su inacción, es decir, que no había cumplido con su tarea de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de ADMISIBILIDAD del art. 108 del CPP, inmediatamente de ingresada la querella, y trasladó su inactividad a la defensa, hablando de un supuesto planteo de nulidad, del saneamiento del acto y de una ratificación de oficio, cuando el control de que la querella-acusación que contenga errores u omisiones es

una tarea a cargo del Juez por mandato legal del art. 108 in fine y en el tiempo procesal oportuno, no 5 meses después de la presentación del escrito de querella, téngase presente que la querella se presentó el día 15 de Junio de 2020.

Y como señala la doctrina ut-supra mencionada y el principio de imparcialidad, la querella-acusación, no puede ser "completada" por el juez. Tiene prohibido intervenir en ella, convirtiéndose en ACUSADOR del querrellado-acusado, junto al querellante, el otrora Ministro de seguridad Massoni.

2.- Desconocimiento inexcusable del derecho

Hemos detectado al menos dos hechos concretos por parte del Juez Cesar Marcelo Zaratiegui, como configurativos de esta causal, los enunciaremos en los ítems a.-) y b.-).

a.-) El primer hecho de desconocimiento del derecho:

Con el único objeto de cubrir su inacción procesal oportuna (inmediatamente de recibida la querella) el juez Zaratiegui, emitió su resolución judicial de fecha 20 de Noviembre de 2020 Reg. Digital 890/2020, y terminó confundiendo la INADMISIBILIDAD de la querella-acusación con un "supuesto" planteo de nulidad por parte de la defensa, lo que no fue cierto. Esta defensa nunca hizo un planteo de nulidad del acto procesal, sino que simplemente esta defensa planteó la INEXISTENCIA de la querella por falta de firma.

Pero el juez habló de sanamiento de los actos procesales en los términos del art. 162 del CPP, exigiendo a la defensa manifestar, como sucede en todo planteo de nulidad, que debíamos haber acreditado el perjuicio concreto que le habría provocado a nuestro defendido, la falta de firma del escrito de acusación y no sólo ese escrito, sino también del escrito de ofrece prueba.

Esta defensa **nunca hizo un planteo de nulidad**, sino que planteó la violación a los requisitos del art. 108 inciso 1ro. que determina la INADMISIBILIDAD DE LA QUERELLA si los errores no son subsanados en el plazo **perentorio** de 3 días luego de que el Juez intime al querellante a subsanarlos.

Más allá, de que los requisitos del art. 108 son de ADMISIBILIDAD y no de forma, propiamente dicha, el juez **CONFUNDIO** inexistencia del acto procesal por falta de firma con NULIDAD y Exceso ritual manifiesto. Y esto configura un **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO INEXCUSABLE**

De esta forma con respecto a la falta de firma de los escritos judiciales, nos permitimos extractar jurisprudencia y doctrina y definir la inexistencia de los actos procesales

a) La inexistencia de un acto procesal puede ser peticionada por cualquier parte siempre que ella sea manifiesta o resulte de prueba producida. (en el caso es mas que manifiesta, no hay firmas y mucho menos del querellante)

b) Los jueces están facultados para verificarla y aplicar de oficio sus consecuencias sin necesidad de articulación de parte,

c) No son aplicables las reglas de los actos nulos o anulables

d) No son aplicables al acto inexistente la conversión del acto nulo, los actos inexistentes no son confirmables y la acción es imprescriptible (se puede petitionar en cualquier momento del proceso), ya que lo que no existe no es susceptible de convalidación. Así la CSJN, 10-4-2003, "Redlich, Eduardo Antonio vs. Poder Ejecutivo Nacional", Fallos 326:1220; Idéntico, 26-4-2005

En este sentido la propia Corte nacional bajo la vigencia del nuevo Código, ha mantenido el criterio de la inexistencia de los escritos judiciales presentados sin firma de la parte que aparecía como patrocinada (CSJN, 11-10-2016, "RH Paradiso, Mariano Ezequiel c/Club Belgrano Asociación Civil s/Ordinario", COM32362/2011/1. Siguiendo un criterio sentado en Fallos: 246:279; 263:474; 278:84; 316:1189; 317:767; 326:1220, entre otros. (Ricardo Luis LORENZETTI Ministro de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, en Código Civil y Comercial Explicado, Doctrina y Jurisprudencia Parte General arts. 19 a 400 Edgardo Ignacio SAUX Ed. Rubinzal Culzoni 30-10-2019 Santa Fe – Argentina ps. 382)

◆ **La Inexistencia de los actos procesales en la Doctrina:**

Cafferata Nores en su obra "Manual de Derecho Procesal Penal" Tercera edición Actualizada y mejorada Córdoba 3 de Agosto de 2012 pag. 188. Dice: "... La nulidad no se aplica a un acto inexistente (no se lo podría anular, porque no existe como tal), sino a un acto que produjo efectos jurídicos procesales, pero realizado de manera defectuosa (ejemplo de acto inexistente: sentencia dictada por alguien que no es juez; ejemplo de acto nulo: sentencia dictada por un juez pero sin fundamentarla).

En NAVARRO GUILLERMO R., DARAY, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación", Tomo I, Hammurabi 2006, pág. 386. *La distinción es trascendente porque la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración acerca de su validez, desde que el inexistente no necesita ser invalidado ni a su respecto ha menester el dictado de otro posterior que le prive de aquélla, como tampoco es posible su convalidación u homologación ulteriores, porque no está en el proceso ni forma parte del proceso. También en ese sentido Fallos: 156:283 cit.; 223:486; 233:111; 308:2188; 312:139 y 317:992.*

En *Manual de derecho Procesal Penal – Juicio oral y Público Nacional* Jorge R. MORAS MOM sexta Edición actualizada Lexis Nexis ABELEDO PERROT Año 2004 pag. 38

La distinción entre presupuestos del proceso y los de cada acto procesal en particular, tiene suma importancia por cuanto la no reunión de los primeros, ya por

insuficiencia del objeto o por deficiencia del órgano, determina la inexistencia de todo el proceso. En tanto que, la no reunión de los de cada acto, determina la inexistencia de dicho acto y la de los que con él se encadenan por vía de consecuencia procesal.

En Manual de derecho procesal Penal 2da Edición Tomo I Ricardo Levene hijo, Editorial DEPALMA 1993 Buenos Aires pags. 146/148 El acto nulo requiere un pronunciamiento judicial que declare la nulidad a fin de que desaparezcan sus efectos, y en eso se diferencia del acto inexistente, que no precisa tal pronunciamiento.

Deben asimismo diferenciarse los actos inexistentes de los nulos. Para que el acto pueda ser anulado debe existir. Como ejemplo de actos inexistentes, Florián cita el caso del terremoto de Calabria y Messina, a consecuencia del cual muchas sentencias quedaron redactadas, pero sin firmar, por haber fallecido los jueces. Siendo inexistente, el acto de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, no produce efectos jurídicos. En cambio, la nulidad requiere un acto que exista, pero que sea imperfecto, es decir, que no se haya realizado conforme a las normas legales, que tenga un vicio que lo exponga a perder toda eficacia jurídica.

En Derecho Procesal Penal, Claría OLMEDO Tomo II, actualizado por Chiara Díaz Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 164. La inexistencia y la omisión de actividad procesal se proyectan más al modo y presupuestos de los actos que al tiempo. No se trata propiamente de un estado o permanencia de inactividad no interrumpida, sino de un suspenso en la trayectoria del proceso, como si faltara un peldaño en la escalera que conduce al resultado. El acto procesal inexistente es mera apariencia de realidad; omisión es no realización del acto que debió cumplirse.

Pero además en una reciente sentencia local, firme por supuesto, también en querrela privada, en carpeta judicial de esta oficina judicial 7309 "Querrela Privada Néstor Gómez Ocampo registro 301/2021 en cuestiones preliminares, el juez nieto Di biase expresó:

"...La misma falta la reiteró el letrado de la parte querellante en el escrito de ofrecimiento de prueba, de fecha 1 de Octubre de 2020, lo que torna en abstracto el análisis respecto de la validez del mismo ante la falta de firma del legitimado activo. (es decir, se reputó inexistente todo un escrito de ofrecimiento de prueba del querellante-acusador, por falta de firma)

Nótese que conforme lo sostiene Jauchen que "... la querrela del particular es el único acto procesal idóneo para promover ante el órgano jurisdiccional la pretensión jurídico penal concreta, el objeto procesal y los sujetos pasivos de la acción, no pudiendo el juez o tribunal extender de oficio ninguno de ambos extremos..." (Jauchen, Eduardo Tratado de derecho procesal penal. Ed Rubinzal Culzoni año 2013 Tomo II p. 228/229)..."

Otra sentencia local pero de la Cámara Civil y Comercial de Trelew, INTERLOCUTORIO de fecha 25 de Junio de 2009 Nro. Interno: 146-C-09 CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA. TRELEW, CHUBUT Sala A Magistrados: Carlos Dante Ferrari Marcelo J. López Mesa Carlos A. Velázquez Id SAIJ: FA09150262 dispuso: "...SUMARIO

Desde el punto de vista del derecho de forma se considera inexistente a aquel acto al que le faltan los presupuestos procesales para constituir una relación jurídica procesal y, por lo tanto, un escrito que no esté suscripto o esté firmado por persona distinta a la que se le atribuye la firma queda encuadrado en tal definición. Sin perjuicio de ello, no resultaría decisivo establecer si la cuestión se rige por la norma civil o procesal, pues ya sea que se basara en normas del derecho sustantivo o del adjetivo, lo cierto es ambos ordenamientos son parte del derecho positivo que los jueces deben aplicar en sus resoluciones. Por lo demás, la categoría del acto inexistente ha sido receptada en materia procesal por la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia (confr.: López Mesa, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos y procesales", Depalma 1.998, págs. 285 y sigtes.), inclusive la de nuestro Superior Tribunal Provincial (Sen. Int., 77-SCA-97) y la de esta Sala (c. 17.694 - SIL. 05/02). La inexistencia importa un no acto. El elemento constitutivo esencial que le falta es de tal entidad que el acto mismo no puede concebirse sin él. No puede extrañar, entonces que se afirme que **el acto inexistente adolece de ineficacia absoluta; no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado** (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales..." ed. Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot , 1.986, II-C-313; Alsina, Hugo, "Tratado Teórico de Derecho Procesal...", 2ª ed., 1.956 , I-653; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", ed. 1.972, IV-154). Inclusive se ha sostenido que puede ser peticionada judicialmente por toda persona interesada y en cualquier estado del proceso (confr.: Belluscio, director "Código Civil...", ed. Astrea 1982, T IV, pág. 682 § 5) ..." Nótese que en éste último caso jurisprudencial local, también citamos al Dr. Marcelo Lopez Mesa uqe fue citado por el Juez Zaratiegui en su sentencia del 20 de Noviembre de 2020. (El resaltado nos pertenece).

Siendo tal como lo dice Jauchen, el que citara el juez Nieto Di Biase, frente a un escrito sin firma del patrocinado, y Jauchen expresa que "...el juez o tribunal no pueden extender de oficio..." (ver cita en página 5 y 8 del presente) ¿Cómo es que el juez Zaratiegui dio por ratificado 5 meses después (luego de la audiencia preliminar y a través de una sentencia), el escrito de querella y vino a corregir los errores que cometió el querellante-acusador, él mismo en su condición de juez, cuando es la parte, en todo caso la que debe RECTIFICAR, y esto antes de hacer cualquier RATIFICACION, que reiteramos no hizo, sino que el juez de oficio lo tuvo por ratificado?

Como venimos de acreditar, **La Inexistencia y La Nulidad** son categorías absolutamente diferentes y es por ello que el juez no las puede confundir y atribuir el efecto de la nulidad a la inexistencia.

Pero tampoco podría el juez frente al planteo de una inexistencia, tildar a quien realiza dicho planteo de inexistencia, como que incurre en exceso ritual manifiesto, porque el exceso ritual manifiesto, según nos explica Bertolino (en la página 41 de «El exceso ritual manifiesto») se trata de una exagerada sujeción a las normas formales, las cuales abusivamente son mal o indebidamente utilizadas por quien o quienes, de tal manera se convierten así en ritualistas.

La defensa no exige una exagerada sujeción a normas formales, sino que si un escrito judicial no posee firma no se puede acreditar su validez o la voluntad de la parte y es por ello que no puede ser tenido por válido, en el sentido de existente, algo que nadie firmó. Sería ridículo que se le imputara el carácter de demandante a una persona solo porque un abogado, sin poder o mandato, manifiesta que interpone demanda a nombre de otro sin contener la firma del presunto patrocinado, en este caso el ministro Massoni.

Ahora, el juez para justificar, la existencia de los escritos del querellante-acusador, se refirió en su sentencia del 20 de Noviembre de 2020 a que estábamos en presencia de plazos no perentorios, lo que es incorrecto y no le asiste ni verdad ni razón, al juez en dicha afirmación, porque el 108 in fine determina que los errores u omisiones deben ser corregidos en 3 días después de la intimación judicial, bajo apercibimiento de INADMISIBILIDAD, por lo que es indudable que el plazo de 3 días del 108 in fine es PERENTORIO, sumado a lo dispuesto por el art. 139 del CPP que también dispone que los plazos del CPP son perentorios e improrrogables, salvo excepciones dispuestas por ley. El art. 108 in fine no establece ninguna excepción a esa perentoriedad de los plazos.

Lo segundo que dijo el juez con respecto a la inexistencia planteada con la cita de lo que el calificó como un excelente trabajo es que algo sin firma se puede confirmar pero esto va en contra de lo dicho en los fallos del CSJN mencionados previamente, en donde se explica correctamente que **lo inexistente no es confirmable o saneable, que la inexistencia no requiere planteo de la parte, que la misma es imprescriptible y que debe ser declarada de oficio.**

Ahora, el que el Juez Zaratiegui, lejos de declarar de oficio dicha inexistencia, haya saneado y ratificado de oficio, no solo un escrito, que como acto procesal se reputa inexistente, sino tres escritos inexistentes por falta de firma;

1.- FORMULA QUERELLA CRIMINAL - ADJUNTA PRUEBA de fecha 15 de Junio de 2020;

2.- ADJUNTA DOCUMENTAL de fecha 25 de Junio de 2020;

3.- OFRECE PRUEBA de fecha 20 de Octubre de 2020.

Es una verdadera arbitrariedad, lo que también configura MAL DESEMPEÑO en los términos de la Ley V Nro 80 art. 16 inciso a). Y dicha arbitrariedad está dada por la cita doctrinal que refiere es aplicable al caso, de lo que el juez califica un "excelente trabajo" publicado en la revista La Ley el día 29/03/2016 de los Dres. Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solb y esto no es aplicable al caso como lo refiere el Juez.

Justamente porque los autores manifiestan: "*...Pueden darse supuestos en que en el proceso se ha presentado algún escrito sin firma o con firma falsificada (p.ej., la contestación de demanda), pero cuyo contenido ha sido confirmado por la parte (o su representante) en actuaciones posteriores (fuera del plazo – no perentorio- que tenía la parte para hacer el acto, porque si la ratificación ha sido formulada en tiempo la situación no presenta problemas, según lo dicho precedentemente)...*" (los resaltados de los términos "confirmar" y "no perentorio" nos pertenecen)

Es que en nuestro caso, el plazo es PERENTORIO, lo que dice la cita hecha por el juez, se refiere a plazos no perentorios, y no se ha hecho ninguna RATIFICACION, porque solo se puede ratificar lo que es susceptible de ser anulado, pero como venimos de explicarlo con las citas de la CSJN y de la Doctrina procesal penal, la "inexistencia" de un acto no tiene que ver con los actos nulos o anulables.

A mayor abundamiento para que se entienda que el acto procesal inexistente no es susceptible de ratificación transcribimos lo dispuesto por Velez Sarfield en el Código Civil vigente hasta la aparición del nuevo Código Civil y comercial que sirve hoy como doctrina, pero que nos da el sentido jurídico del término RATIFICAR, Vélez Sársfield la define así: "...es la expresión técnica por la cual una persona aprueba los actos que otra ha hecho a su nombre sin haber recibido el mandato correspondiente". (Nota al art. 1059 del C. Civil).

Persigue el mismo fin que la confirmación: dar validez al acto jurídico susceptible de ser anulado, por parte de quien podría accionar de nulidad. Su efecto se asimila al de la confirmación puesto que ambos legalizan o purgan el acto que está sujeto a una posible sanción anulatoria. Entraña una intervención a posteriori dirigida a un acto jurídico susceptible de ser completado o purificado de algún vicio.

El concepto y la función del negocio que estudiamos están expresamente determinados en el cuerpo de nuestro Código Civil cuando dice: "Ninguno puede contratar a nombre de un tercero, sin estar autorizado por él, o sin tener por la ley su representación. El contrato celebrado a nombre de otro, de quien no se tenga autorización o representación legal, es de ningún valor, y no obliga ni al que lo hizo. El contrato valdrá si el tercero lo ratificase expresamente o ejecutase el contrato".

"La ratificación hecha por el tercero a cuyo nombre o en cuyo interés se hubiese contratado, tiene el mismo efecto que la autorización previa, y le da derecho para exigir el cumplimiento del contrato...".

"La nulidad de la venta de cosa ajena, queda cubierta por la ratificación que de ella hiciere el propietario...".¹

Entonces y como conclusión sobre el punto, el juez penal Zaratiegui, no pudo haber confundido NUNCA la categoría de Inexistencia de los actos procesales con Nulidad de los actos procesales. El acto Inexistente por falta de firma no es susceptible ni de ratificación, ni de ser subsanado o confirmado, como sí sucede con los actos nulos y anulables y como también lo dispone el art. 162 SANEAMIENTO del CPP.

b.-) El segundo caso o ejemplo de desconocimiento del derecho por parte del Juez:

El juez Cesar Marcelo Zaratiegui, a los fines de seguir "cubriendo" su propio mal desempeño, vinculado al no haber analizado con la pericia que corresponde a un juez los presupuestos de admisibilidad de una querrela por acción privada y ordenado corregir los errores y omisiones del querellante-acusador, como lo establece el 108 in fine, en su momento procesal oportuno (esto es inmediatamente que se hubo avocado a su conocimiento y antes de correr traslado al querrelado-acusado) y ante el planteo en la audiencia del 295 el 16 de Noviembre de 2020, 5 meses y un día luego de la presentación de la querrela o pieza acusatoria, de la INEXISTENCIA de la misma como acto procesal, debido a la falta de firma del querellante, el juez en su resolución, en lo que también configura mal desempeño por arbitrariedad Ley V Nro. 80 art. 16 inciso a), trató de "emparejar" ó "empatar" las faltas, errores u omisiones de la querellante contra la defensa alegando lo siguiente: *"...A más, luce agregado a la Carpeta de la Oficina Judicial de Rawson, el escrito presentado por el Dr. Bórdier en fecha 04 de Noviembre de 2020 que se ha titulado como "ADJUNTA PRUEBA PARA DEBATE DE MEDIDA CAUTELAR", que carece de la firma del Sr. Fernández, y no por tal circunstancia, ese acto puede reputarse inexistente, dado que cumplió el fin para el que estaba previsto, que era formar parte de la argumentación que se desarrolló en la audiencia preliminar..."*.

El juez Zaratiegui, intentaba acallar el planteo de la defensa, de la INEXISTENCIA de los actos procesales que se intentó instrumentar en 3 escritos de la querellante-acusadora, achacando el mismo "error" a la defensa (INEXISTENCIA) en el escrito presentado por la defensa que se titulaba "ADJUNTA PRUEBA PARA DEBATE DE MEDIDA CAUTELAR" por carecer de la firma de nuestro defendido el Sr. Fernández.

¹ Revista Notarial 1984 -1 Nro. 47.

Esto es una verdadera "barbaridad" conceptual por parte del Juez Zaratiegui, es un grave error o desconocimiento inexcusable del derecho, ya que el art. 9 del CPP expresamente dispone que los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente **por él o por su defensor, indistintamente.** (nos remitimos a dicho artículo).

Es por ello, que acusar a la defensa, que algún escrito o todos los presentados por la misma, pueden ser reputados como actos jurídicos inexistentes, por carecer de la firma del imputado, es un ABSOLUTO desconocimiento de las facultades de los defensores en un proceso de naturaleza penal por parte del Juez penal ya que DEBE CONOCER EL ART. 9 de sobremanera, y éste último es claro en que los defensores no somos meros patrocinantes, sino que actuamos como representantes del imputado, si se quiere, pudiendo ejercer los derechos y facultades que le asisten al imputado, por él.

Es por ello que la designación de abogados defensores no está sujeto a ninguna formalidad.

Además el querrelado-acusado, no debe cumplir con ningún presupuesto del art. 108 del CPP. Esto es impuesto al querellante-acusador solamente.

Analizado todo lo actuado por el juez, y la forma en que sostuvo, la continuidad del juicio de querrela, habiendo él mismo, incurrido en negligencia, por no cumplir con lo que la ley le ordena que es controlar la querrela-acusación, en relación a los presupuestos de admisibilidad del art. 108 del CPP y llegar a tildar a la defensa de que somos nosotros los que incumplimos la ley porque un escrito nuestro no lleva la firma de nuestro defendido, cuando es una facultad que a quienes ejercemos la defensa nos otorga LA LEY, es decir, el mismo Código Procesal Penal, **es un grave desconocimiento del derecho que en el Juez es inexcusable.**

Subsidiariamente, si la resolución del juez fue a los fines de querer convencer a la defensa y rechazar el planteo de inexistencia de los escritos judiciales presentados por el querellante sin firma ó de que, se había incumplido con lo dispuesto en el art. 108 inc. 1ro., para poder "darle una mano" al acusador para que pudiese llevar a juicio a nuestro defendido, lo resuelto por el Juez Zaratiegui se convierte en mal desempeño del cargo por ARBITRARIEDAD o por violación al principio de Imparcialidad con el que debe actuar el juez, y configura una clara violación al art. 6 Imparcialidad del CPP y al art. 17 Igualdad entre las partes.

Imparcialidad, esté último considera que **la infracción a la norma por parte del juez se considerará mal desempeño.**

3.- De las Faltas Graves, art. 16 del CPP.

El Art. 16 del CPP dispone en cuanto a Responsabilidad Magistrados y Funcionarios y con respecto a ellos determina como falta grave el no atender y despachar toda petición de actuación en concreto que se les formule.

En este sentido, el omitir declarar la INEXISTENCIA de la pieza acusatoria (querella) y del resto de los escritos que carecían de la firma del querellante, Massoni, a través de una ratificación de oficio a favor del querellante afectando la imparcialidad y el achacarle responsabilidad a la defensa, en el negligente control que debió hacer el mismo magistrado, de la querella a la que se avocó para su conocimiento, para así, de esa forma fundar y confundir el pedido de inexistencia de la querella, con una nulidad subsanable de oficio, para terminar elevando a juicio una querella que se reputa inexistente, hasta el día de hoy, como se pidió en la audiencia preliminar del art. 295 del CPP de fecha 16 de Noviembre de 2020, constituye falta grave en los términos del art. 16 del CPP

IV.- COLOFON.

El juez, César Marcelo Zaratiegui, terminó elevando una querella particular a juicio, cuando sus tres escritos principales ut supra enumerados, eran INEXISTENTES por falta de firma del ministro Massoni y dicha inexistencia no puede, por un juez probo, ser confundida con nulidad y saneamiento en los términos del art. 162, más aún cuando estábamos en presencia de plazos de carácter PERENTORIO, porque el 108 in fine no establece ninguna excepción al art. 139 del CPP (improrrogabilidad y perentoriedad) y además determina la INADMISIBILIDAD de la querella si falta alguno de los requisitos del art. 108, en el caso también faltaban 3, Nombre completo del Ministro, domicilio real y firma.

Sólo nos resta aclarar, para información de los Sres. Consejeros, que esta parte sostuvo los planteos de inexistencia de la querella y el resto de los escritos presentados sin firma, hasta el debate oral y terminó obteniendo una sentencia a favor, ganando el juicio de querella impetrado contra nuestro defendido, aunque la juez trató de evitar resolver la cuestión por inexistencia de querella y lo hizo refiriéndose a la ATIPICIDAD de la figura.

Por lo cual, no debe ser tomado como una especie de revanchismo contra el Dr. Zaratiegui, la interposición de la presente denuncia, en primer lugar, porque nosotros pudimos demostrar la ATIPICIDAD del delito penal y en segundo lugar, porque logramos la condena en costas del querellante-acusador. La presente denuncia debe ser tomada como una seria preocupación de estos abogados por el mal desempeño de un juez en forma contraria a derecho y a la vez tan deficiente, incurriendo en mal desempeño del cargo, desconocimiento inexcusable del derecho y la comisión de faltas graves por afectación del principio de imparcialidad, haciendo ratificaciones de oficio a favor de una de las partes, tratando de inclinar la balanza a

favor del querellante, para hacer subsistir una querella que no había nacido como tal, ante la falta de firma del querellante, interviniendo en la pieza acusatoria, como si fuera un miembro mas de la querella del otrora Ministro de Seguridad Massoni. Esto demuestra que el Dr. Zaratiegui, inclinó a sabiendas, la balanza de la justicia a favor de una de las partes que detentaba una cuota de poder político, lo que implica CORRUPCION JUDICIAL.

Y esto nos alerta de sobremanera, teniendo en cuenta más aún que estamos en presencia de un juez penal que decide sobre la libertad de las personas y que como sociedad no podemos permitir, que siga en funciones, habiendo demostrado e incurrido en semejantes conductas y yerros. Y es por ello que pedimos la destitución del juez para que los destinos de las personas en materia penal no se encuentren atados a las carencias y falencias de un juez penal que se desempeña de la manera que lo ha hecho, en lo que es un procedimiento especial del Código Procesal penal más que sencillo y breve, por disposición del art. 349 y ss, pero claro, nos encontrábamos con la presencia de un Ministro, miembro del Poder Ejecutivo Provincial, con el cual es evidente que el juez se inclinaba a su favor, hasta subsidiando sus carencias, errores y omisiones.

Se debe ser absolutamente estrictos al juzgar conductas de los operadores judiciales, ya que la IDONEIDAD para el desempeño del cargo es uno de los requisitos constitucionales para la permanencia en el cargo, caso contrario los jueces deben ser destituidos. Estamos en presencia de uno de los cargos públicos de mayor relevancia en ámbito de la vida en sociedad y hoy es resorte de vosotros, hacer cumplir con la Constitución y devolverle a la sociedad JUECES con mayúsculas, jueces probos e idóneos para impartir justicia, el que es un reclamo social permanente y relegado en la actualidad. Y por sobre todas las cosas, JUECES IMPARCIALES.

Cualquier afectación al principio de imparcialidad por parte de los jueces, es CORRUPCION JUDICIAL de la mas NEFASTA y REPUGNANTE.

V.- PRUEBA

A.- DOCUMENTAL.

1.- Escrito de Querella-Acusación presentado de irregular manera, careciendo de presupuestos de admisibilidad, que obra en Serconex Penal publicado en fecha 15/06/2020, en la carpeta judicial Nro. 7297 "QUERELLA PRIVADA MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT." Ofiju-Rw. -

2.- Se adjunta resolución Judicial registro digital Nro. 346/2020 de fecha 26 de Junio de 2020, extractada de la publicación oficial en el sistema Serconex Penal de fecha 07/07/2020, de la misma carpeta judicial.-

3.- Se adjunta Resolución Judicial registro digital Nro. 890/2020 de Fecha 20 de Noviembre de 2020, extractada de la publicación oficial en el Sistema Serconex Penal de fecha 24/11/2020, de la misma Carpeta Judicial.-

B.- INFORMATIVA.

Se requiere a todo efecto y siendo que allí se encuentran todas las actuaciones, se libre oficio a la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson, para que remita copia certificada de todas las actuaciones, sean escritas, digitales y/o Audios y Videos de las audiencias, llevadas adelante en la Carpeta Judicial Nro. 7297/2020 rotulada **“QUERRELLA PRIVADA MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.” Ofiju-Rw.**

VI.- RESERVA

Esta parte se reserva el derecho de:

1.- Demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ellas dependan en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial por todo daño pasado, presente y futuro generado por error administrativo o judicial.

2.- Recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación usando el Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 Ley 48 contra toda decisión contrario al derecho que me asiste.

3.- Recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos usando los remedios previstos en el Pacto de San José de Costa Rica ratificado por la Ley 23.054 de rango constitucional.

VII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1.- Se tenga por presentada y se le de el trámite pertinente a la presente denuncia contra el Juez -hoy Camarista- Cesar Marcelo ZARATIEGUI juez penal de la Circunscripción de Trelew, por las causales de mal desempeño de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho y por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones determinadas en la Constitución Provincial y la Ley Procesal Penal.

2.- Oportunamente nos tenga por presentados como acusador particular.

3.- Se tenga por acompañada la prueba documental.

4.- Se requiera a la Oficina Judicial de la Ciudad de Rawson la Carpeta Judicial Nro. 7297/2020 rotulada **“QUERRELLA PRIVADA MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.” Ofiju-Rw, o su copia certificada.**

5.- Quedamos a la espera de eventual ratificación de la presente denuncia.-

6.- En caso de ser necesario y según lo dispone el reglamento, nos colocamos a total disposición del cuerpo y del eventual sumariante, a los fines de responder a todo requerimiento que por ley corresponda.

ES CONFORME A DERECHO



Dra. Cynthia Castro
ABOGADA - -
Mat. C-1228-CPA-CR



Sr. Gastón Bordier
ABOGADO
Mat. C-1849-TW



///ew, 20 de noviembre de 2020.

Y VISTA: las audiencias celebradas en el marco de la Carpeta de la Oficina Judicial de Rawson N° 7297 rotulada "Querrela Privada Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut del Chubut" y,

CONSIDERADO: que en las audiencias de marras participaron el señor Luis Darío Fernández junto a sus letrados Dres. Gastón Bordier y Cynthia Castro y el Dr. Martín Castro en representación del Sr. Federico Massoni.

La audiencia preliminar oportunamente convocada dio inicio el día 05 de noviembre de 2020, en el que pudo escucharse al Dr. Martín Castro, abogado del querellante; a continuación, y estando en uso de la palabra el Dr. Bordier, inconvenientes técnicos hicieron imposible la prosecución de aquella, debiendo suspenderse, reanudándose la misma el día 16 de noviembre de 2020.

Atento que en el devenir de aquellas se debatieron distintitas cuestiones que requieren una respuesta y decisión jurisdiccional de este magistrado, procedo de continuo a dar nota y resolución a cada una de ellas.

De la intervención del Martín Castro se colige sin hesitación alguna, la ratificación de la querrela promovida por el Sr. Massoni en contra del Sr. Fernández y la decisión de continuar el proceso hasta la etapa de juicio oral y público, más el pedido de renovación de la medida cautelar oportunamente dictada por este magistrado.

Respecto de la última cuestión apuntada, reconoció que la intensidad de las publicaciones, que se reputaban como lesivas del honor y la integridad de su representado habían disminuido, sin perjuicio de denunciar que no habían cesado definitivamente, por lo que entendía que la medida de cautela impuesta debía renovarse hasta la sustanciación del debate oral y público.

Corrida la vista a los representantes legales del querrellado, tomó la palabra en primer término el Dr. Bordier, quien al inicio de su alocución y anticipando uno de los objetos principales que a la defensa le interesaba desarrollar dijo: "...que debemos oponernos rotundamente a la medida cautelar dictada y solicitar su inmediato levantamiento".

Remarco que tal interés, al que luego me referiré, fue ratificado por la Dra. Castro, quien a su turno repitió tal solicitud al manifestar que: "En conclusión

Su Señoría, solicitamos se levante la medida cautelar solicitada por los fundamentos vertidos...".

Es preciso recordar entonces que la medida cautelar a la que se referían las partes, es la dictada por este Magistrado el día 06 de octubre de 2020, y cuya vigencia se extendió hasta la sustanciación de la audiencia preliminar, que dio inicio el día 05 de noviembre de 2020, reanudándose el día 16 de noviembre de 2020.

Así resolví entonces: "2º) .- DISPONER que la presente medida se mantenga hasta la sustanciación de la audiencia preliminar en que podrá reeditarse la discusión sobre la misma, instando a la Oficina Judicial de Rawson a una pronta programación de aquella". (ver Res. 746/2020).

De lo referido se deduce una cuestión de indudable trascendencia, que los abogados del querellante han omitido y es que al momento de dar comienzo a la audiencia del día 05 de noviembre de 2020, la medida cautelar había dejado de tener efecto y, por tanto, cualquier solicitud de levantamiento o crítica hacia el modo o fundamentos de aquella se había tornado abstracta.

Si en el momento oportuno, no articularon los remedios procesales tendientes a su revocación (vgr: artículo 237, que permite la revisión en la forma prevista para las medidas de coerción personal), y la medida cautelar había cesado, la articulación defensiva que en extenso desarrollaron en el marco de la audiencia preliminar, no ha de tener recibo en esta instancia, puesto que el objeto que persiguen (levantamiento) es de imposible cumplimiento, dado que los efectos de la misma cesaron al momento de dar inicio la audiencia citada más arriba.

En relación al pedido de renovación de la medida cautelar peticionada por el Dr. Castro, y atendiendo que la misma ha cumplido los efectos preventivos para los que fuera dictada, y más allá de aislados incumplimientos, no se revela la necesidad de dictar una de similar contenido, por lo que no haré lugar a pretensión intentada.

De las demás demandas de los representantes del Sr. Fernández, me ocupare a continuación de la referida a la falta de firma en el escrito que dio inicio a las actuaciones de la vista, y la pretensión de los abogados en cuanto a que declare la indamisibilidad de la querrela presentada por incumplimiento de los requisitos del artículo 108 del CPrPCh, reputando aquel acto como inexistente.

Anticipo que su petición no ha de prosperar por los motivos que, sucintamente desarrollo, y que serán suficientes para demostrar que la pretensión se enmarca en lo que el Maestro Binder define como "ideología del ritualismo".

La Dra. Castro indicó por caso, que la ausencia de firma en el escrito inicial, impediría atribuirle la autoría de la declaración de voluntad contenida en aquel escrito a persona alguna y que tal circunstancia no puede ser convalidada en un momento posterior, ignorando la sucesión de actos posteriores que produjo la parte querellada, que denotan indubitadamente que conocía y reconocía al impulsor de la querella, omitiendo asimismo cualquier consideración sobre qué perjuicio concreto le habría causado a su asistido la circunstancia aludida.

Es útil recordar lo prescripto en la última oración del artículo 162 del CPPrCh en cuando dice: "Se entenderá que el acto se ha saneado, cuando, no obstante, la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados."

Entonces si el fin era dar inicio a una querella privada y notificar al querellado de su contenido, a fin de asegurarle su legítima defensa, qué duda cabe que cumplió su cometido, si a poco que fuera notificada (04/08/2020), ingresó escrito cuyo título fue: "CONTESTA QUERELLA.RESERVA" y en cuyo texto se deja leer: "Que vengo, en legal tiempo y forma, a contestar el traslado conferido por V.S. respecto de la querella penal iniciada por el Ministro Federico Massoni".

Tan solo una concepción puramente ritualista puede sostener que el querellado no reconoce la identidad del querellante, o que los actos posteriores de las partes no purgaron cualquier defecto formal.

Observo que, anoticiado de la audiencia de conciliación ante el Servicio Público de Mediación, el Sr. Fernández suscribió junto al letrado que lo patrocinaba en la oportunidad, un escrito cuyo nomen fue: "MANIFIESTA. RENUNCIA CONCILIACION.SOLICITA AUDIENCIA DE JUICIO", indicando en el punto II de aquel que "Atento el desistimiento de la conciliación, solicito se fije audiencia de juicio en los términos del art. 353 del CPP", constituyéndose en un acto más que demuestra que los actos previos cumplieron el cometido para el que estaban previstos.

A más, luce agregado a la Carpeta de la Oficina Judicial de Rawson, el escrito presentado por el Dr. Bordier en fecha 04 de noviembre de 2020 que

se ha titulado como "ADJUNTA PRUEBA PARA DEBATE DE MEDIDA CAUTELAR", que carece de la firma del Sr. Fernández, y no por tal circunstancia, ese acto puede reputarse inexistente, dado que cumplió el fin para el que estaba previsto, que era formar parte de la argumentación que se desarrolló en la audiencia preliminar.

En un excelente trabajo, publicado en revista La Ley el día 29/03/2016, los Dres. Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá indican: "Pueden darse supuestos en que en el proceso se ha presentado algún escrito sin firma o con firma falsificada (p. ej., la contestación de demanda), pero cuyo contenido ha sido confirmado por la parte (o su representante) en actuaciones posteriores (fuera del plazo –no perentorio- que tenía la parte para hacer el acto, porque si la ratificación ha sido formulada en tiempo la situación no presenta problemas, según lo dicho precedentemente); la otra parte no ha hecho ningún planteo al respecto inmediatamente de presentado el escrito en cuestión; el juicio ha continuado hasta su final, y ambas partes han podido ejercitar adecuadamente su derecho de defensa."

"Como puede advertirse, el supuesto planteado en el párrafo anterior es distinto al que debió resolver la Corte, porque en este último el Alto Tribunal revocó el rechazo in limine del incidente de nulidad y ordenó abrirlo a prueba para la producción de un peritaje caligráfico "a fin de evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva...", (esto permite advertir que la causa estaba en sus comienzos); en cambio, en el supuesto hipotético el trámite del juicio ha concluido y ambas partes han podido ejercitar la defensa."

"Entendemos que en ese supuesto imaginado resulta de aplicación la doctrina del exceso ritual manifiesto; y el tribunal respectivo debe resolver el fondo del asunto; porque lo contrario, implicaría hacer sucumbir el derecho material en aras a las formas: si la posición de cada parte ha quedado bien explicitada y definida a lo largo del juicio y ambas pudieron ejercer adecuadamente su derecho de defensa, no se advierten motivos que justifiquen invalidar el trámite, evitando de tal manera la solución del conflicto de fondo planteado. Como señala López Mesa, se trata de uno de los supuestos que merece un análisis y solución particular, para evitar caer en el mero ritualismo. Como dice Couture, en el derecho procesal hay una necesidad de obtener actos válidos y firmes; este criterio de interpretación deriva del principio de conservación que consagra la conveniencia de preservar la eficacia y validez de los actos, frente a la posibilidad de su

anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso. Es que las formas procesales son una garantía contra la indefensión, pero no corresponde hacer de ello un objeto en sí mismo, de manera que en lugar de facilitar y asegurar la administración de justicia, la dilaten y la obstruyan."

La cita doctrinal, si bien refiere a un caso distinto, aplica al que tengo en examen, pues dados todos los pasos previos a la audiencia preliminar y concluida esta, no se advierte ni se ha explicado de que defensas se lo privó al querellante, ni asumido que los actos impulsados por el querellante y el querellado son suficiente indicación que conocen del litigio y han asumido el mismo, desplegando sus respectivas estrategias con absoluta libertad y conocimiento.

Es por ello que una solución como la que se propone, sólo podría considerarse si se denuncia la afectación concreta a una garantía constitucional, cuestión que no ha sucedido ni se ha advertido.

Como afirma Binder: "Son los casos de *falsa alarma* o de *reparación automática*. Como el quebrantamiento de las formas es un llamado de atención acerca de la violación de algún principio puede ocurrir que esa relación se rompa y la violación de la forma no signifique la violación del principio. Ya sea porque el quebrantamiento formal es menor (simples errores materiales) o porque no se corresponde con lo que ocurrió (v.gr., la falta de firma de un acta, pero que no implica la ausencia de la persona cuya presencia era imprescindible, etc) o porque una actividad subsiguiente reparó el daño o a pesar del incumplimiento formal no se afectó el principio. En estos casos si la actividad judicial pretende reparar la forma sin tomar nota de que no se ha producido la afectación de un principio caería en los vicios propios de la ideología del ritualismo, es decir, la nulidad por la nulidad misma. Pero estos casos no son casos de convalidación, sino de *falta de perjuicio* o de *reparación automática*."

Respecto al pedido de rechazar la querrela iniciada fundada en la inexistencia de delito o ausencia de los elementos objetivos que el tipo penal de calumnias previsto y reprimido por el artículo 109 del Código Penal Argentino y ante la petición del querellante que la causa sea elevada pues asume (en contraposición a la postura defensista) que el querellado ha incurrido en aquella conducta tipificada por el Código de Fondo, afirmo que será el juicio oral y público el ámbito adecuado y eficiente para que cada parte desarrolle su teoría del caso y produzca la prueba en apoyo de su teoría.

La valoración de los elementos de cargo que ha acompañado el querellante, cuya efectividad pone en duda el querellado, corresponde al Tribunal del juicio, pues cualquier estimación anticipada a ese momento, me está vedada especialmente.

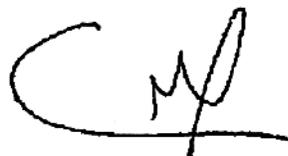
Por caso, los testigos ofrecidos para el debate depondrán ante el juez del juicio y cada parte tendrá la oportunidad de examinarlos y/o contraexaminarlos según convenga a sus particulares intereses. De idéntico modo se procederá con el resto de los elementos ofrecidos (vgr. Documental), reservándose los contendientes procesales las objeciones que pretendan hacer valer ante el magistrado que intervenga en la ocasión.

Respecto a los elementos con capacidad probatoria, no habiendo verdadera controversia al respecto se tienen por admitidos los ofrecidos por las partes.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Rechazar, por los argumentos dados en los considerandos de la presente, la propuesta de declarar la inadmisibilidad de la querrela presentada en contra del Sr. Luis Darío Fernández.
- 2) Declarar, por los argumentos dados en los considerandos de la presente, abstracta las cuestiones planteadas por la defensa del Sr. Luis Darío Fernández respecto de la medida cautelar registrada bajo el N° 746/2020.
- 3) No hacer lugar, por las consideraciones vertidas en los considerandos de la presente, al pedido de renovación de la medida cautelar que se cita en el punto 2) de esta Resolución.
- 4) Rechazar, por las razones dadas en los considerandos de la presente, el pedido de sobreseimiento incoado por la defensa del Sr. Luis Darío Fernández.
- 5) Convocar a juicio oral y público (art. 353 CPrPCh) a las partes de la presente causa, que se han individualizado como Federico Massoni (querellante) y Luis Darío Fernández (querellado) y que versará sobre los hechos descriptos en el punto II de la querrela admitida, calificado como delito de calumnias en calidad de autor (arts. 109 y 45 del C.P.).
- 6) Designar un tribunal unipersonal a fines que intervenga en el debate oral y público que se convoca (Art. 71 B) I – 1) del CPrPCh).
- 7) Notificar a todas las partes.


César Zaratigui
Juez Penal

REGISTRO N° 820/2020



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL



Carpeta Judicial N° 7297

QUERRELLA PRIVADA MINISTRO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

Rawson, Chubut, 26 de junio de 2020

Por recibido, me avoco al conocimiento de la presente querrella. Córrase traslado al querrellado acompañando copia del escrito, presentado por el plazo de diez días. Notifíquese asimismo que en dicho plazo debe designar abogado defensor bajo apercibimiento de darle intervención a la defensa pública. Fecho, remítase a Mediación a efectos de que se fije audiencia de conciliación con citación de todas las partes.

Número de registro digital 346/2020.-



060609-36548/86490-4

CZ
César Zaratiegui
Juez Penal

Oficina Judicial Rawson

2020 JUL 7 11:58

Recibido Copias, .Adj,...

EMMAVECCHIO
OFIJURW



FORMULA QUERRELLA CRIMINAL-ADJUNTA PRUEBA.

Señor Juez Penal:

FEDERICO MASSONI, Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut, conforme *infra* se acredita, conjuntamente con el patrocinio letrado del Dr. Martin Castro, abogado, Mat. 2038-Catw, ambos constituyendo domicilio procesal en calle Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson, me presento ante V.S. respetuosamente y como mejor procede en derecho digo:

I.- OBJETO Y MOTIVACION.

Que conforme al carácter invocado, y acreditado con la copia certificada del Decreto provincial Nro. 06/2019 de fecha 09 de Diciembre de 2019 que se adjunta, es que vengo por la presente de conformidad con lo normado por el artículo 104 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut a formular la correspondiente querrela criminal contra el Sr. **Darío Fernández, DNI: 30.088.626, domiciliado en calle Frey N° 395 de la localidad de Playa Unión**, en virtud de haber incurrido en la comisión del delito previsto en el artículo 109 del Código Penal.

Accionar delictivo que el aquí denunciado ha cometido al atribuirme personalmente un hecho delictivo grave, de acción pública y penalmente reprochable, el cual encuadraría en la figura penal de cohecho tipificado en el artículo 256 del Código Penal.

II.- MATERIALIDAD ILICITA:

Que tal como es de público conocimiento el día 09 de Diciembre del 2019, fui designado por el Gobernador de la Provincia del Chubut Sr. Mariano Arcioni como Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut mediante Decreto Provincial N° 06/19, cargo que desempeño hasta el día de la fecha.

Ahora bien, el día 29 de Mayo del corriente año el Sr. Darío Fernández ha publicado en su página oficial "cholila online" un artículo periodístico donde literalmente me atribuye, no solo identificándome con nombre y apellido sino además con una fotografía de mi rostro, la comisión de un delito doloso, concreto y circunstanciado el cual es penalmente reprochable y tipificado en nuestro Código Penal argentino bajo el capítulo VI denominado "cohecho y tráfico de influencias" e incorporado en el artículo 256.

Resulta entonces pertinente detallar algunas líneas de las expresiones referidas por el denunciado en la nota periodística que se adjunta a la presente como prueba documental, a saber:

"...Arcioni, Massoni y Antonena observados por 3 millones de dólares...";

“...Arcioni, Massoni y Antonena serian quienes estarían aprovechando la crisis para mediante la colocación de letras y endeudamientos quedarse con algunas comisiones de comisiones...”;

“...en la política del Chubut se mira con cierta duda la colocación de letras y emisión de deuda y mas deuda que dejan suculentas comisiones legales pero de ahí se desprenderían las comisiones ilegales...”;

“...el tridente se quedaría con más de 2 millones de dólares...”.

Bajo esta inteligencia, y tal como se advierte en los párrafos *ut supra* mencionados la falsa atribución delictiva singularizada en contra de mi persona, desde el ámbito objetivo y subjetivo, me involucra directamente como autor responsable de un delito de acción pública cometida contra la administración estatal, el cual conlleva a la imperiosa necesidad de iniciar el proceso penal contra el denunciado a los efectos de atribuirle la responsabilidad penal del delito de calumnias.

III.-DESCRIPCION NORMATIVA Y TIPICIDAD.

En relación al delito denunciado y a modo del somero corolario del hecho descripto, cabe decir que la doctrina mayoritaria tiene dicho que la acción típica descripta por el aquí denunciado se encuentra ubicada en los delitos cometidos contra el honor tipificado en el artículo 109 del Código Penal, el cual reza: *“La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.)”.*

Del análisis de los hechos detallados, se advierte a todas luces que habría existido un obrar deliberado y manifiestamente doloso por parte del Sr. Fernandez destinado no solo a afectar mi buen nombre y honor sino que además a atribuirme la comisión de un hecho delictivo cometido contra la administración pública bajo la figura del delito de cohecho.

Pues, ello denota la existencia del elemento objetivo requerido por el tipo penal cuyas notas distintivas surgen literalmente del artículo precedentemente mencionado, donde el legislador ha querido sancionar la atribución de un hecho delictivo realizado por una persona determinada.

Siendo en este caso, el Sr. Darío Fernández responsable del medio digital “Cholila online”, siendo la persona que me atribuye la responsabilidad de un hecho penalmente reprobable bajo la figura de Cohecho, siendo el mismo un delito de acción pública tal como lo requiere la figura penal tipificada en el artículo 109 del Código Penal.

Pues tal imputación referida resulta ser actual, puesto que como es de público conocimiento el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia debe recurrir a la colocación de Letras del Tesoro Provincial dada la crisis

económica y financiera que padece la Provincia para afrontar los gastos que eroga la Provincia.

En cuanto al resto de los caracteres de la imputación delictiva, por exigencia expresa de la ley 26.551, ésta resulta ser falsa, y ello lo es por dos aspectos determinados, a saber: uno objetivo y otro subjetivo. Objetivamente, debido a que el delito atribuido nunca existió, y subjetivamente, porque, por un lado, el sujeto pasivo de la calumnia (siendo este denunciante) no a cometido el delito que se atribuye, y por otro lado, el autor de esta imputación (siendo el Sr. Fernández) da la publicidad de tal información a sabiendas de su falsedad.

Ahora bien cabe expresar que esta parte querellante no ignora que la figura delictiva finaliza haciendo una breve consideración sobre la atipicidad de la conducta de calumnia cuando se refiera a asuntos de interés público, pero sin perjuicio de ello evidentemente este no es el caso, por dos simples razones.

La primera de ellas desde la óptica dogmática está dada por la imprecisión que contiene la norma, donde el legislador ha incurrido en una evidente vaguedad sin establecer parámetro alguno que establezca la forma en que se construye y determina la connotación del interés público. Pues notoriamente las expresiones referidas en la nota periodística efectuada por el Sr. Fernández exceden al interés propio de la sociedad; esto es, a lo que incumbe al colectivo genérico englobado en la sociedad, y muy especialmente al Estado como "cosa pública", ya que la publicidad de la nota periodística está dirigida directamente y así fue logrado, pues el accionar delictivo se reputa consumado, al atentar contra mi buen nombre y honor.

Y una segunda cuestión, pero no menos importante, esta dado por el cargo que actualmente ocupó dentro de la Provincia, circunstancia que es dable mencionar que siendo Ministro de Seguridad mis funciones y decisiones como funcionario público a todas luces excede todo tipo de directivas que estén vinculadas con el manejo de la economía de nuestra Provincia.

Cabe señalar que desde la óptica subjetiva también la intervención de Fernández cumple con las exigencias establecidas por el tipo penal en comentario, ya que sin duda las alocuciones referidas resultan ser manifiestamente dolosas, lo que incluye la falsedad de la imputación y su atribución específica a una persona determinada.

Como corolario a lo expuesto, S.S. no puede dejar pasar por inadvertido que la denuncia aquí efectuada sea tal vez una oportunidad para evidenciar que estamos ante una Fake-News o noticia falsa. Que a pesar de no tener recepción legislativa en la actualidad, no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional, que penalice o impongan sanciones a los medios digitales que desinforman o publican información falsa, resulta ser sin lugar a dudas un grave problema que desprestigia no solo a los que lo padecen sino también a los propios medios de comunicación que trabajan con seriedad y publican información veraz y eficaz.

Pues como es de público conocimiento el periodista denunciado actúa con habitualidad y con el mismo modus operandi, y que amparándose en la libre expresión pública información falsa lejana a todo compromiso con la seriedad de los hechos y con la verdad, evidenciando en efecto, su real interés el cual consiste en generar una constante desacreditación sobre mi persona, ya que no basta con escribir notas en potencial sino que dentro de ellas se escriben barbaridades que dañan el buen hombre y honor y generan un constante desgaste a la imagen publica.

IV.-AUTORIA Y CALIFICACION JURIDICA:

En relación a los hechos denunciados y de acuerdo a los elementos colectados cabe encuadrar la responsabilidad penal del Sr. Darío Fernández en orden al delito de Calumnias en su carácter de autor (artículos 45 y 109 del Código Penal).

V.-PRUEBA:

Se adjunta como prueba documental:

a.- Decreto Provincial N° 06/19 de fecha 09 de Diciembre de 2019 donde me designan como Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut.

b.- copia simple de la nota periodística del medio digital Cholilaonline.

VI.-PETITORIO:

En función de lo expuesto, solicito:

1.- Se tenga por presentada la querrela criminal, con el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal denunciado.

2.- Se de inicio al tramite correspondiente, fijándose audiencia a tenor del artículo 351 del C.P.P.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**

MARTIN CASTRO
ABOGADO
MAT. 2038-CAW

